



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2020-00302-01 P.T. No. 20.480

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

FECHA PROVIDENCIA: CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la Sentencia del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de DECLARAR que el señor JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ sí acredita los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común a cargo de la A.F.P. PORVENIR y **CONFIRMAR** lo correspondiente a la absolución de A.R.L. POSITIVA. **SEGUNDO: CONDENAR** a A.F.P. PORVENIR a reconocer y pagar al señor JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ la pensión de invalidez de origen común a partir de la fecha de estructuración, 26 de septiembre de 2018, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, ordenando el pago de las mesadas causadas desde esa fecha a la de esta providencia liquidados en total de \$58.947.879,08, sin perjuicio de la indexación respectiva. **TERCERO: AUTORIZAR** a la demandada A.F.P. PORVENIR para deducir del valor de las mesadas a pagar al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud. **CUARTO: CONDENAR** en costas de primera instancia a la A.F.P. PORVENIR. Fijar como agencias en derecho a favor del actor, el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'R' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2020-00302-01
RADICADO INTERNO:	20.480
DEMANDANTE:	JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PEREZ
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A Y PORVENIR S.A

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PEREZ en contra de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A y PORVENIR S.A, radicado bajo el No. 54-001-31-05-004-2020-00302-01, y Radicación Interna N.º 20.480 de este Tribunal Superior, a resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

El señor JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PEREZ, interpuso demanda ordinaria laboral, mediante apoderado judicial, contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A y PORVENIR S.A, para que se declare que cuenta con una pérdida de la capacidad laboral de 56.25% de **origen laboral** estructurada el 26 de septiembre de 2018 y por lo tanto, se ordene reconocer y pagar a POSITIVA S.A pensión de invalidez de origen laboral, con su respectivo retroactivo debidamente indexado.

De manera subsidiaria, solicita que en caso de que se determine que la pérdida de la capacidad laboral de JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PEREZ es **de origen común** solicita que se declare que PORVENIR S.A debe reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen común por ser la AFP donde se encontraba afiliado al momento del accidente y por contar con 50 semanas cotizadas a pensión durante los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, con su respectivo retroactivo debidamente indexado.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señala:

- Que JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PEREZ y el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IMRD de Cúcuta,

celebraron contrato de prestación de servicios No. 303 del 25 de junio de 2015, el cual tenía como objeto apoyo en la gestión del IMRD masificando la gimnasia en los diferentes eventos recreo deportivos. Contrato el cual tenía una duración de 6 meses.

- Que debido a dicho contrato el demandante se afilió a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A desde el 24 de junio de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2015, es decir, por el término de los 6 meses que duro el contrato.

- Que el 12 de noviembre de 2015 el demandante se encontraba en la Ciudad de Ibagué compitiendo en los XX Juegos Deportivos Nacionales haciendo parte de la Delegación de Norte de Santander en la modalidad de gimnasia artística, donde debía concursar en las pruebas de: ejercicio en suelo, anillas, caballete con arzones, salto al caballete, barra fija, barras paralelas y equipos.

- Que este mismo día JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PEREZ se encontraba realizando el calentamiento para la prueba de barra fija en los XX Juegos Deportivos Nacionales, cuando sufrió un accidente al caer de una altura de 2 metros, impactó que fue recibido en su columna dorso-lumbar, debido a que la guaya que sostiene y mantiene fija la barra al piso se soltó, por lo que fue remitido inmediatamente al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué donde lo diagnosticaron inicialmente con dorsalgia, esguinces y torceduras derivadas del trauma sufrido en la región dorso-lumbar.

- Dadas las afectaciones sufridas por JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PEREZ ha requerido atención médica contaste, periódica y recurrente por las afectaciones a su columna y espalda dorso-lumbar, a su vez un acompañamiento psicológico toda vez que este suceso le trajo ideas depresivas, de minusvalía, de incertidumbre frente a su futuro deportivo, de ansiedad y de desesperanza, pues le indicaron que no podía volver a realizar actividades competitivas de gimnasia.

- La Junta Regional de Calificación de invalidez de Norte de Santander emitió el dictamen No. 1093769829-1280 del 22 de noviembre de 2018 en el cual calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante en 56.25% de origen laboral estructurada el 26 de septiembre de 2018.

- Al momento del accidente y de la fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral de JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PEREZ, este se encontraba afiliado a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y a la AFP PORVENIR S.A.

- Por lo que presentó reclamación administrativa ante POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROS S.A en Cúcuta, solicitando el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez mediante oficio del 27 de junio de 2019, la cual se resolvió de manera negativa el 9 de julio de 2019.

La demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** contestó a la demanda así:

- Se opuso a las pretensiones alegadas en la demanda, indicando que el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el cual, pretende acreditar su condición de inválido,

no es oponible a la Aseguradora y no debe incorporarse como prueba válida al proceso, porque, el hoy demandante, acudió directamente al organismo evaluador, sin que se notificara tal decisión a POSITIVA S.A, como lo impone el artículo 41 del Decreto 1352 de 2013, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015.

- Por lo tanto, se le debía notificar a POSITIVA el Dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, de tal forma que el dictamen que se pretende hacer valer no es oponible, porque fue expedido con violación al Debido Proceso y no puede tenerse como prueba válida en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

- De igual forma, advierte que el demandante ostentaba un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión con el departamento de Norte de Santander, para el *“apoyo en la administración de la infraestructura para la práctica deportiva y recreativa en el Coliseo Menor José Eustorgio Colmenares Baptista, escenario deportivo en el departamento de Norte De Santander”*, contrato en el cual su sitio de ejecución era en el COLISEO MENOR JOSE EUSTORGIO COLMENARES BAPTISTA. No estaba contemplado que, el riesgo que asumiera la ARL se encontraba en los XX Juegos Nacionales en Ibagué, porque, dicha novedad, nunca fue reportada y ni fue reportado el presunto Accidente de Trabajo.

- La naturaleza del riesgo del sistema general de Riesgos Laborales, se encuentran estrechamente vinculados con el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios, riesgo con el cual no se cumple con la carga de la prueba en el proceso bajo estudio, de existir la novedad, no se notificó a la Aseguradora que represento, que, el Sr. MUÑOZ PEREZ iba a asistir a los Juegos Nacionales y que iba a participar en los mismos.

- Propone como excepciones de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INOPONIBILIDAD DEL DICTAMEN EXPEDIDO POR LA JRCI DE NORTE DE SANTANDER, FALTA DE TITULO Y CAUSA, BUENA FE, GENERICA, PRESCRIPCIÓN.

La demandada **PORVENIR S.A** contestó a la demanda:

- Que se opone a las pretensiones principales por cuanto están dirigidas a persona distinta de PORVENIR S.A, además de cumplirse las hipótesis de hecho consagradas para su procedencia. En efecto, se cumple con lo exigido en la Ley 776 de 2002, pues la pérdida de la capacidad laboral es del 50% y fue causada por un accidente de carácter laboral. Por lo que quien debe asumir las prestaciones que se reclamen es el Sistema General de Riesgos Laborales, representada en este caso por la ARL POSITIVA.

- Frente las subsidiarias igualmente se opone teniendo en cuenta la formación profesional del demandante, su profesión de deportista de alto rendimiento y que al momento de ocurrir el hecho repentino o accidente causante de la invalidez, se encontraba realizando su oficio a nombre de COLDEPORTES en un certamen deportivo, es indiscutible que se trata de un accidente de trabajo, por lo tanto, la AFP PORVENIR S.A no es la llamada a asumir las prestaciones reclamadas sino la ARL POSITIVA, conforme a la ley.

• Propone como excepciones de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE e INNOMINADA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Identificación del Tema de Decisión

En la sentencia del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, se resolvió:

“Primero. - Negar lo pretendido por el actor por falta de presupuestos legales para configurar una real y verdadera calificación integral, que vincule a las pasivas, conforme a lo previsto en la ley, todo conforme a lo considerado.

Segundo. - Declarar que existe decisión ínsita en el numeral anterior, en cuanto a las excepciones de mérito propuestas por las pasivas salvo la de prescripción que solo es posible resolver si hay derecho reconocido, conforme a lo considerado.

Tercero. - Condenar en costas a la parte demandante y frente a las pasivas, con fundamento en el artículo 365-1 CGP en conc. Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 artículo 5-1, se fija en el 50% de 1 s.m.l.m.v de la fecha \$1.160.000 a prorrata de las pasivas, decreto 2613 de 2022.

Cuarto. - Se ordena Si no es apelada por el actor, se ordena el grado jurisdiccional de la consulta artículo 14 ley 1149 de 2007.”

2.2 Fundamento de la decisión

Dentro de sus consideraciones, el juez argumentó lo siguiente:

• Establece que la Litis se centra en definir, si hay lugar a la pensión de invalidez de origen laboral a favor del demandante Johnny Alexander Muñoz Pérez a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, y si se debe condenar a positiva a pagar las mesadas pensionales causadas a favor del demandante desde el 26 de septiembre del 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda junto con las demás mesadas que se sigan causando y la indexación de estas mesadas pensionales. De manera subsidiaria si llegase a declararse que la PCL del demandante fuere de origen común, se declare a PORVENIR S.A reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen común del demandante por ser la administradora donde se encontraba afiliado el demandante al momento del accidente, y de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral y por contar con 50 semanas cotizadas a pensión dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

• Señala que, con base al interrogatorio de parte practicado al demandante, se reconoce la existencia del contrato de prestación de servicios como monitor asistente técnico, comprometido con el desarrollo y masificación de la gimnasia, prestando sus servicios en Cúcuta donde en dicho contrato no se establecía la participación en eventos deportivos y quien lo envió a participar en dicho evento fue el instituto INDINORTE y que no fue atendido por la ARL, al igual que su contrato no tenía establecido su participación como gimnasia y que dicho contrato finalizó en diciembre del 2015.

• Resalta, que para dirimir este problema se debe tener en cuenta lo establecido en Ley 100 de 1993 Art 8, en armonía con el decreto 1295 del 94, Ley 776 del 2002 y Ley 1562 del 2012 sobre organización y administración del sistema de riesgos profesionales vigente para empleadores y trabajadores del

sector privado a partir de 1 de agosto de 1994, resalta que la calificación inicial sobre el origen es de obligatorio cumplimiento por quien resulte responsable en cuanto al origen, sea común o laboral sin perjuicio del reintegro en caso de modificarse el origen. Advierte que se considera accidente laboral el que se cause de manera directa en razón a labor desempeñada y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el gobierno nacional, para acceder a las prestaciones del sistema debe encontrarse afiliado a la ARL.

- Refiere que acorde al artículo 90 de la Ley 766 del 2002, para el sistema de riesgos profesionales se considera inválida a quien por causa de origen profesional no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% de su PCL de acuerdo con el manual único de calificación vigente en primera instancia la calificación de la perdida se hará por el equipo interdisciplinario en la fecha en que hubiere terminado el proceso de rehabilitación integral de existir discrepancia se acudirá a las juntas de calificación de inválido, el costo será a cargo de la entidad de riesgos profesionales o el empleador o el trabajador también podrán acudir directamente ante dichas juntas.

- Respecto la normativa de pensión de invalidez de origen común debe tener un mínimo de 50 semanas a la fecha del accidente que dio origen a la invalidez, sin vincular al trámite de calificación, por lo que no es de recibo por no permitir el derecho de la pasiva en dado caso que tuviera que responder por la prestación ARL o AFP, trámite que debe ser garantizado por lo establecido en la Ley y bajo el cumplimiento el debido proceso, que no se tuvo en cuenta pues primeramente no hubo calificación por el comité interdisciplinario de la ARL, ni se notificó a la pasiva de la decisión tomada por la junta regional de calificación de invalidez.

- Resalta una tesis adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 313 del 2020 *“La sala considera que lo afirmado por la accionada es plausible para evitar situaciones como esta, el sistema de invalidez establece unas reglas en virtud las cuales se habrá de permitir la participación de los interesados en este tipo de procesos, en caso de existir objeciones ante los dictámenes de PCL el sistema prevé que contra ellas pueden presentar los respectivos recursos, caso donde deberán conocer las juntas regionales y posteriormente la junta nacional de calefacción de invalidez”* no obstante el decreto 1352 del 2013 en su Art 13 estableció que en algunos casos particulares el interesado puede acudir directamente ante la Junta Regional de Invalidez en dos posibilidades i) si transcurridos 30 días calendario de haber terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos la calificación no podría pasar de los 540 días ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad caso donde podrá acudir directamente a la Junta. ii) posterior a los 5 días de la negativa, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la junta regional de calificación de invalidez.

- Por lo que la causa para este caso concreto el asistir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, producto del accidente del 12 de noviembre 2015 en Ibagué (hecho que no fue reportado como se prueba con la calificación del 30 de junio del 2018) se calificó el accidente como origen profesional, el actor acude por su cuenta sin vincular a la ARL ni a la AFP PORVENIR, para que el dictamen tuviere efecto contra estas entidades así se genera el dictamen 1093769829-1280 del 22 de noviembre de 2018, sobre patologías del accidente de trabajo del 12 de noviembre de 2015, con una PCL 56.25% con origen laboral. Si bien se resalta que la POSITIVA si era la ARL del demandante, el riesgo como deportista de alta competencia no estaba

asegurado como lo señala la entidad pasiva, por lo que la eventual responsabilidad correspondería al fondo pensional PORVENIR S.A. por lo que para analizar las cotizaciones se deben determinar que cotizó 50 semanas los últimos 3 años al hecho causante de la misma, las cuales si se cumplen en el fondo PORVENIR S.A a partir de la fecha de la estructuración, pero advierte que dicha calificación debía hacerse garantizando el debido proceso es decir notificando debidamente a PORVENIR Y POSITIVA para la impugnación del caso hasta el cierre definitivo, la cual no se hizo. Por lo anterior se debe despachar de manera negativa lo pretendido en la demanda.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue adversa a las pretensiones del demandante, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **Parte Demandante:**

El apoderado de la parte demandante solicita que se acceda a las pretensiones subsidiarias de la demanda, argumentando que de conformidad con las pruebas obrantes, su representado cumple con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de invalidez por riesgo común, pues con el Dictamen No. 1093769829-1280 del 22 de noviembre de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander determinó que tenía una pérdida de capacidad laboral del 56,25%, de origen laboral y fecha estructuración del 26 de septiembre de 2018, no obstante, según lo considerado por la jurisprudencia, el Juez puede apartarse del origen allí establecido de acuerdo con lo probado dentro del proceso, por lo que el Tribunal puede apoyarse en el dictamen aportado para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración, pero puede apartarse del origen determinado en el Dictamen, ya que se logró demostrar que el accidente sufrido el 12 de noviembre de 2015 por su poderdante, no fue de origen laboral, sino de origen común.

Que en cuanto al requisito de semanas cotizadas, en el expediente digital reposa la historia laboral del actor, en la cual se evidencia que cuenta con más de 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al 12 de noviembre de 2015, fecha en la que ocurrió el hecho, cumpliendo así con los requisitos exigidos en la norma para el reconocimiento de la pensión de invalidez, correspondiéndole su reconocimiento a la sociedad administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA.

- **Demandada PORVENIR:**

El apoderado judicial de PORVENIR solicita que se confirme la sentencia de primera instancia donde se absuelve a esa entidad de todos los hechos y pretensiones de la demanda. Argumenta que al actor se le practicaron dos dictámenes por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de

Santander, debido al accidente de origen laboral por la actividad profesional que realiza como GIMNASTA adscrito al IMRD, según consta en documento de calificación de origen expedido por COLMENA SEGUROS el 30 de julio de 2.018 y lo manifestado por el demandante en el interrogatorio. Que se debe tener en cuenta que de acuerdo con el art. 1 de la Ley 776 de 2002, en caso de accidente de trabajo causante de invalidez, el Sistema General de Riesgos Laborales debe reconocer las prestaciones económicas a favor de sus afiliados y el actor se encuentra afiliado a la ARL POSITIVA.

- **Demandada POSITVA:**

La apoderada judicial de POSITIVA solicita que se confirme la decisión de primera instancia en lo referente a esa entidad, argumentando que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, en donde se determinó el origen laboral de unas patologías, no es oponible a su defendida, ni puede ser el fundamento de ninguna decisión en su contra, porque la señalada Junta no dio cumplimiento del artículo 2 del Decreto 1352 de 2013; así mismo, en el plenario, se comprueba que no existió nexo causal entre el contrato de prestación de servicios que ejecutaba el actor y la lesión que presenta, aunado a que la entidad contratista certifica que el sitio de ejecución del contrato de prestación de servicios del demandante es el Municipio de Cúcuta y que no obra ningún reporte de accidente laboral.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala de Decisión son los siguientes:

¿Si el Demandante JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PEREZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA? De manera subsidiaria ¿Si el Demandante JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PEREZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de PORVENIR SA?

8. CONSIDERACIONES

En este caso, corresponde determinar en Grado Jurisdiccional de consulta si el demandante Señor JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PEREZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en virtud de la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER mediante Dictamen No. 109376829 del 22 de noviembre de 2018, que asignó una P.C.L. del 56.25% con fecha de estructuración el 26 de septiembre de 2018 o en caso de que se determine que el evento fue de origen común, se declare a PORVENIR S.A reconocer y pagar dicha prestación.

El juez de instancia, resolvió no acceder a las pretensiones incoadas al considerar el actor acude por cuenta propia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, sin vincular a la ARL POSITIVA ni a la AFP PORVENIR, **hecho que era necesario para que el dictamen tuviere efecto contra estas entidades**. Si bien se resalta que POSITIVA si era la ARL del demandante, el riesgo como deportista de alta competencia no estaba asegurado como lo señala la entidad pasiva, por lo que la eventual responsabilidad correspondería al fondo pensional PORVENIR S.A. por lo que para analizar las cotizaciones se deben determinar que cotizó 50 semanas los últimos 3 años al hecho causante de la misma, las cuales si se cumplen en el fondo PORVENIR S.A a partir de la fecha de la estructuración, pero advierte que dicha calificación debía hacerse garantizando el debido proceso es decir notificando debidamente a PORVENIR Y POSITIVA para la impugnación del caso hasta el cierre definitivo, la cual no se hizo.

Para resolver el presente asunto, es del caso recordar, que conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1993, establece que se considera invalida la persona que, por cualquier causa no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, y por su parte **el artículo 9° de la Ley 776 del 2002** establece que para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, **hubiese perdido el cincuenta por ciento 50% o más de su capacidad laboral** de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL366 del 6 de febrero de 2019, recuerda que *“el derecho pensional por invalidez surge precisamente con la calificación de tal condición por parte de la autoridad competente, en este caso, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a partir de la fecha de estructuración que ella determine y que la normativa aplicable es la vigente en ese momento”*.

Frente a la determinación del origen, se tiene que conforme al artículo 12 del decreto 1295 de 1994 *“Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”*, y para ello esta norma prevé que en primera instancia la calificación de origen corresponde a la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado, en segunda instancia a la entidad administradora de riesgos profesionales y en caso de discrepancias en el origen serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales, pero de persistir el desacuerdo procederá el trámite de que trata el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

Esta norma establece que en *“caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

Así mismo, el decreto 2463 de 2001 que reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, determina en su parágrafo 1° que *“Las controversias que surjan con ocasión*

de los conceptos o dictámenes emitidos sobre el origen o fecha de estructuración, serán resueltas por las juntas regionales de calificación de invalidez”.

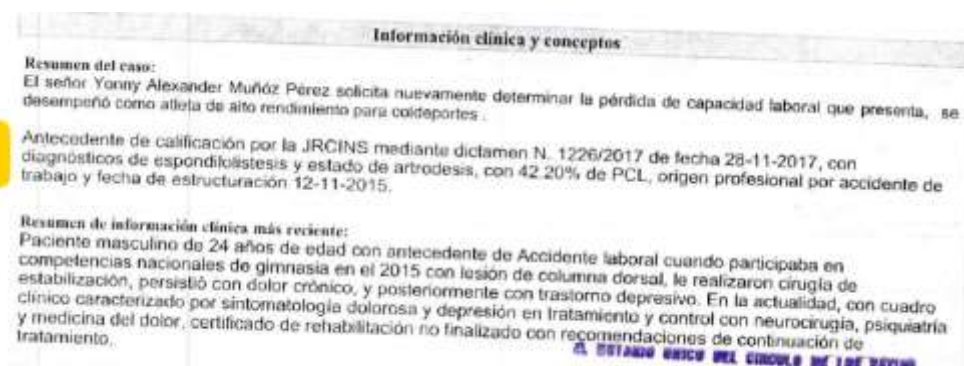
Frente a la interpretación de estos parámetros normativos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2287 de 2019 ha recordado que pese a la reglamentación del procedimiento para la calificación y resolución de controversias, no puede entenderse las decisiones de estos organismos como definitivas, únicas o de última instancia; pues los artículos 11 y 40 del propio Decreto 2463 de 2001 expresamente establecen que los *“los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez no son actos administrativos y sólo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria”.*

De esta manera, explica la Corte citando providencia SL2496 de 2018 que *“la valoración técnica y científica de las juntas de calificación de invalidez, a través de los procedimientos señalados en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional, es, en principio, la fórmula probatoria propia para la determinación de la condición de invalidez, también lo es, que bajo ciertas circunstancias, dicha valoración es susceptible de ser desvirtuada para efectos de la pensión correspondiente a través de la diversidad de medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico procesal y al tenor de las normas que rigen la actividad del juez del trabajo, que, conviene recordarlo, tiene como principio que orienta y dirige su labor falladora la facultad del libre convencimiento en los términos señalados por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.*

En todo caso, recuerda la Corte que *“este tipo de dictámenes no es prueba solemne, de suerte que su contenido puede ser controvertido ante los jueces del trabajo, a quienes les corresponde examinar la realidad fáctica que da contexto a la condición incapacitante allí determinada”.*

Por lo anterior, se advierte que al expediente obra solo un dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado al actor:

- Dictamen No. 1093769829 - 1280 emitido el 22 de noviembre de 2018 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, identificando una PCL de 56.25% con fecha de estructuración 26 de septiembre de 2018 con origen de accidente laboral, por los diagnósticos de ESPONDILOLISTESIS, ESTADOS DE ARTRODESIS, OTRO DOLOR CRÓNICO, RADICULOPATÍA y TRASTORNO DEPRESIVO. **(Pdf. Demanda JHONNY MUÑOZ Pág. 19-26)**
- Se resalta que en el dictamen mencionado anteriormente se evidencia la existencia de una calificación anterior por esta misma Junta bajo el dictamen No 1226/2017 con fecha del 28 de noviembre de 2017 donde se diagnosticó espondilolistesis y estado de artrodesis con 40.20% de PCL origen profesional por accidente de trabajo y fecha de estructuración 12/11/2015, el cual no fue aportado al proceso. **(Pdf. Demanda JHONNY MUÑOZ Pág. 22)**



Por lo que en principio se podría decir que el actor es considerado inválido, según lo contenido en el artículo 9° de la Ley 776 del 2002 que establece para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales; no obstante, la demandada A.R.L. POSITIVA se opone al reconocimiento pensional con dos argumentos concretos: la inoponibilidad del dictamen practicado sin su presencia en el trámite administrativo y la no cobertura del riesgo laboral en el siniestro de origen.

Para resolver los argumentos expuestos por la demandada POSTIVA S.A, en primera medida sobre la necesidad de notificar a la ARL del resultado de la valoración técnica del afiliado, se debe decir que en sentencia CSJ SL1044-2019, en un caso de similares contornos, se discurrió: “[...] *el ejercicio de los recursos previstos en el decreto en cita contra los dictámenes que profieren las juntas de calificación de invalidez, no es el único medio con que cuenta la parte contra la cual se pretenda hacer valer, para oponerse y disentir de su contenido, puesto que también puede controvertirlo ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, dentro del proceso, puede hacer uso de la solicitud de una nueva valoración, para que sea el juez quien decida conforme a la sana crítica lo pertinente, a efectos de resolver sobre la pretensión deprecada.*”

Lo anterior ha sido reiterado en otras providencias de manera más amplia, exponiendo la Sentencia SL1719 de 2020:

“la Corte debe dilucidar, si era imperioso para no vulnerar los derechos de defensa y contradicción de la entidad administradora de riesgos laborales, que en el proceso anterior, en el que la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., determinó una PCL del 50,56%, la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., hubiera sido vinculada, o si tales garantías estaban resguardadas en esta causa con la posibilidad de comparecer, contestar la demanda, controvertir las pruebas allegadas por el demandante y aportar otras en contra. (...)

En este evento, no fue discutido el origen profesional del siniestro, por el contrario, la ARL lo aceptó y reconoció la indemnización por incapacidad permanente parcial. (...)

En este proceso, luego de haber agotado un trámite judicial, el afiliado promovió otra demanda en contra de la ARL, sin que se vulneraran las garantías constitucionales de la entidad de seguridad social, por cuanto en este litigio, si tuvo las debidas oportunidades para que, bajo el amparo del derecho constitucional fundamental del debido proceso, pudiera ejercer su defensa y contradicción, así como presentar pruebas y controvertir las allegadas por el demandante, en relación con lo decidido en la previa causa

promovida contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como se ampliará más adelante. (...)

De lo que viene de exponerse, se concluye que en el sub examine acertó el Tribunal al considerar que la sentencia proferida en proceso previo, sin intervención de la Administradora de Riesgos Laborales, no produjo en su contra efectos de cosa juzgada, ni podía exigírsele obligación a su cargo de manera directa, sin embargo, sí se equivocó al: i) no tener en cuenta, que la misma, sí tenía naturaleza probatoria en este litigio, y ii) argüir que se vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la entidad, cuando como ya se examinó, y lo endilga el recurrente, el derecho de defensa y contradicción estaba ínsito en la posibilidad de debatir en este litigio lo definido en el juicio anterior y controvertir íntegramente las pruebas aportadas por la parte activa, entre ellas el fallo tantas veces mencionado, actuación que no desplegó la demandada no obstante que se le otorgaron las garantías y oportunidades procesales pertinentes al derecho constitucional y fundamental del debido proceso, en todas sus manifestaciones.”

A partir de este precedente es posible establecer, que en efecto le asiste razón a la A.R.L. cuando, al serle puesto en conocimiento el dictamen directamente, negó la posibilidad de reconocer cualquier derecho prestacional por no haber participado en su expedición.

No obstante, la mera afirmación de inoponibilidad no es defensa suficiente en el marco **de este proceso**, pues lo que aquí se discute son los derechos derivados de un accidente de trabajo, específicamente si hay lugar a una pensión de invalidez y para reclamarla se aportó como prueba el referido dictamen, para ahora sí ser sometido al derecho de contradicción de la entidad contra la que se opone. Sin que en la contestación se plantearan como medios de defensa, acciones para controvertir las conclusiones de dicho dictamen pericial y desestimar los resultados del mismo. Misma situación que ocurre con la demandada A.F.P. PORVENIR, que se abstuvo de ejecutar mecanismos de oposición y contradicción al contenido sustancial del dictamen.

Como se explica en la jurisprudencia citada, la garantía del derecho de contradicción y defensa se suscita para la A.R.L. POSITIVA y A.F.P. PORVENIR en el presente proceso, donde han tenido conocimiento del medio de prueba y estaban en capacidad de controvertir su contenido, lo que se abstuvieron de proponer por escudarse en la mera inoponibilidad del dictamen.

Por lo tanto, si bien es cierto que la actora no notificó a la accionada del trámite de pérdida de capacidad laboral que inició ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, la convocada a juicio –en ejercicio pleno de su derecho de contradicción y defensa– pudo debatir el dictamen que se allegó al plenario o requerir en la contestación de la demanda la expedición de uno nuevo. En consecuencia, será teniendo en cuenta lo establecido en el dictamen aportado y se entrará a analizar el segundo argumento aludido por POSITIVA S.A para determinar su responsabilidad

La demandada advierte que el demandante ostentaba un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión con el departamento de Norte de Santander, para el “*apoyo en la administración de la infraestructura para la práctica deportiva y recreativa en el Coliseo Menor José Eustorgio Colmenares Baptista, escenario deportivo en el departamento de Norte De*

Santander”, contrato en el cual su sitio de ejecución era en el COLISEO MENOR JOSE EUSTORGIO COLMENARES BAPTISTA; por lo que no estaba contemplado que la ARL asumiera riesgos mientras se encontraba en los XX Juegos Nacionales en Ibagué, porque, dicha novedad, nunca fue reportada y ni fue reportado el presunto Accidente de Trabajo. Al igual que la naturaleza del riesgo del sistema general de Riesgos Laborales, se encuentran estrechamente vinculados con el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios, riesgo con el cual no se cumple con la carga de la prueba en el proceso bajo estudio.

Una vez establecida la posición de POSITIVA S.A y dado que el demandante solicita de manera subsidiaria que se analice el evento como origen común, la Sala procederá a determinar si el accidente sufrido por el demandante puede establecerse como de origen laboral y en caso positivo, si el evento es oponible a la A.R.L. en su cobertura, para lo cual se destacan las siguientes pruebas aportadas por las partes:

- Contrato de prestación de servicios No.303 celebrado entre el IMRD y JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PEREZ, donde establece como objeto “PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE IMRD MASIFICANDO LA GIMNASIA EN LOS DIFERENTES EVENTOS RECREODEPORTIVOS” y en su cláusula séptima establece la duración del contrato por 6 meses a partir de la fecha de la legalización que fue el 24 de junio de 2015. **(Pdf. Demanda JHONNY MUÑOZ Pág. 8-11)**
- Certificado emitido por POSITIVA S.A el 25 de septiembre de 2020, donde certifica que el señor JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PEREZ contratista de la empresa IMRD tiene un registro como independientes desde el 24/06/2015 al 23/12/2015 con riesgo 1. **(Pdf. Demanda JHONNY MUÑOZ Pág. 12)**
- Ficha de participación Jhonny Alexander Muñoz Pérez en los XX Juegos Deportivos Nacionales 2015 expedido por COLDEPORTES, inscrito en diversas pruebas de Gimnasia Artística **(Pdf. Demanda JHONNY MUÑOZ Pág. 16-18)**
- Historia clínica de urgencias admisión No. 399684 con fecha del 12 de noviembre del 2015 **(Pdf. Demanda JHONNY MUÑOZ Pág. 33-35):**

HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS

ADMISION N : 399684

CC1093769829

FECHA: 12/11/2015 18:32

NOMBRE:MUNOZ PEREZ JHONNY ALEXANDER

EDAD: 21 A

FECHA NACIMIENTO: 93.11.20

SEXO:M

ESTADO CIVIL:S

ESTRATO:1

DIRECCION: CALLE 9 B N 14 44

CIUDAD: NORTE DE

TELEFONO: 3156485711

OCUPACION: 999 PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO

ZONA: U

NOMBRE ACOMPAÑANTE:

PARENTESCO:

DIRECCION:

TELEFONO:

RESIDENCIA HABITUAL: DEPARTAMENTO:

MUNICIPIO:

ACC. TRANSITO: NO

OBSERVACION73

DOI IBAGUE

CON OBSERVACION: NO

JUEGOS NACIONALES

MOTIVO CONSULTA

ME CAI

ENFERMEDAD ACTUAL

FACIENTE PARTICIPANTE DE COMPETENCIA DEPORTIVA EN LA MODALIDAD DE GIMNASIA, QUIEN MIENTRAS SE ENCONTRABA EN PRACTICA DE SU DISCIPLINA, SUFRE CAIDA DESDE UNA ALTURA DE 2 METROS CON POSTERIOR TRAUMA EN REGION DORSO-LUMBAR, SIN PERDIDA DEL ESTADO DE ALERTA, SIN AMNESIA DEL EVENTO Y SIN DETERIORO NEUROLOGICO.

AL INGRESO, ENTRA EN CAMILLA TRAI DO POR AMBULANCIA EN TABLA RIGIDA CON COLLAR CERVICAL.

ESTADO AL INGRESO

ALERTA, ORIENTADO, HIDRATADO, AFEBRIL, BUEN ESTADO GENERAL

ANTECEDENTES

---><<15.11.12-18:43:59>>, (DR(A). JORGE ALEJANDRO MUNOZ - MEDICINA GENERAL) H.U.

399684

PAT: ESPONDILOARTROSIS

FARMACO: NEG

ALERG: NEG

TX: NEG

HX: NEG

SIGNOS VITALES

TA:120/70 FC:84 FR:16 T:36.7 PESO: ESTADO EMBRIAGUEZ:NO

- Respuesta de derecho de petición de información emitido por IMRD a POSITIVA bajo radicado No. 0300 del 02/03/2021, donde establece que los contratos de prestación de servicios celebrados con los contratistas son para ejecutarse en la ciudad de Cúcuta y que en los archivos de la entidad relacionada con el contrato celebrado con el señor Jhonny Alexander Muñoz Pérez, no existe información sobre algún siniestro laboral. **(Pdf. Anexos y pruebas de Porvenir Pág.43)**
- Dictamen de origen emitido por COLMENA SEGUROS para la AFP PORVENIR, por evento ocurrido el 14 de junio de 2018, indicando que el actor acudió a urgencias por un hormigueo en la pierna derecha, tuvo antecedente de accidente en noviembre de 2015 durante una actividad deportiva en su entrenamiento al romperse una barra paralela y por la cual se practicó cirugía en columna en junio de 2016 con rehabilitación, continuando con dolor crónico de columna que se ha intensificado. Luego señala que el 15 de junio de 2018 acudió a atención por un sobreesfuerzo en región dorsolumbar, estando desde entonces en control por neurocirugía, psiquiatría y medicina laboral, concluyendo así que la CONTRACTURA MUSCULAR es de origen ACCIDENTE DE TRABAJO. Define igualmente que las patologías ESPONDILOLISTESIS BILATERAL CON PROTRUSIÓN DISCAL Y FRACTURA A NIVEL DE CUERPO VERTEBRAL, DOLOR CRÓNICO Y PATOLOGÍA PSIQUIÁTRICA no son secuela de accidente de trabajo reportado.
- Interrogatorio de parte rendido por **Jhonny Alexander Muñoz Pérez**, Quien manifestó haber tenido un contrato de prestación de servicios con el IMRD, como asistente técnico en gimnasia deportiva para la masificación y desarrollo de la gimnasia, expresa que la prestación del servicio era en los diferentes sitios donde el IMRD lo direccionará en la ciudad de Cúcuta y que su contrato no establecía que este participaría en algún evento deportivo. **Frente a quien lo envió a participar en los juegos nacionales de la ciudad de Ibagué, expresa que fue por parte de INDINORTE** como gimnasta. Expresa que no

sabe si el contrato firmado con el IMRD le permitía participar en estos eventos, expresa que **no se adelantó ningún reporte frente la ARL POSITIVA del accidente sucedido el 12 de noviembre de 2015**, que **fue atendido por las pólizas del evento**. Expresa no saber por qué el dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez no se le fue comunicado a POSITIVA. Reitera que el contrato firmado con el IMRD no era para que él se desempeñara como gimnasta a nivel participativo en juegos nacionales. Expresa no tener conocimiento sobre el tema de las pólizas en los temas de los eventos de gimnasia, pero que el evento en concreto donde sufrió el accidente era desarrollado por COLDEPORTES, expresa que dicha entidad cubrió los gastos médicos hasta el momento de la cirugía y posterior a esos se desentendieron de su situación.

Para resolver lo correspondiente al origen del evento, se recuerda que acorde al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y **el origen de estas contingencias**”*, señalando a continuación el trámite que deben surtir las controversias contra estos dictámenes, ante las Juntas de Calificación.

El párrafo del artículo 40 del decreto 1352 de 2013 señala que *“Los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, **no son actos administrativos**”* y de manera más amplia, el artículo 44 de la misma norma agrega: *“Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. (...) **PARÁGRAFO.** Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria **cuando el mismo se encuentre en firme.**”*

De lo anterior se deriva, que no está previsto por parte del Ordenamiento Jurídico que un dictamen emitido en primera calificación o por alguna junta en trámite de calificación adquiera los efectos de firmeza y ejecutoria; pues, si bien existe un trámite administrativo que deben seguir las partes para alcanzar un pronunciamiento concreto y fundamental para el acceso a ciertas prestaciones del sistema de seguridad social, estos no tienen carácter o vocación de permanente hasta tanto sean aceptados por la entidad a cargo de dicha prestación o convalidados por el Juez Ordinario Laboral para imponer las obligaciones legales correspondientes y dirimir su responsable, inclusive solo puede presentarse esta demanda cuando esté en firme.

Esta conclusión ha sido reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia SL2287 de 2019 expuso claramente que las decisiones de las juntas de calificación no se pueden entender como *“última instancia”*, *«entidad de cierre»* o, peor aún, *«juez de única y última instancia»* explicando que en caso de *“desacuerdo entre los agentes del sistema en punto al origen de la enfermedad, hay lugar a remitirse al procedimiento previsto en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, al paso que la segunda, que hace parte de estos últimos, enseña que las controversias aludidas «serán resueltas por las juntas regionales de*

calificación de invalidez», sin más (...) si bien, las disposiciones bajo estudio remiten a un procedimiento, **ello no reviste de naturaleza judicial las determinaciones adoptadas** por esos entes; ni siquiera, de naturaleza administrativa”.

En aras entonces de determinar si el accidente que derivó en las diferentes patologías sufridas por el actor puede identificarse como de origen laboral, se debe tener en cuenta también que conforme a la fecha del evento que la norma vigente es la Ley 1562 de 2012, la cual indica:

*“Es accidente de trabajo **todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo**, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca **durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa**, cuando el transporte lo suministre el empleador. (...)*

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”

Pues bien, sobre la interpretación de este parámetro normativo ha indicado la Sala de Casación Laboral en providencia SL022 de 2020 que “las expresiones con ocasión o por causa del trabajo denotan que un accidente de orden laboral **puede tener su causa directa o inmediata en el oficio desempeñado o, en forma indirecta o mediata con el mismo**” y profundiza este asunto, acudiendo a la siguiente explicación provista en la sentencia SL417 de 2018:

*“un infortunio tiene el carácter de profesional cuando deriva, **ya sea inmediata o mediatamente del trabajo o es resultado del cumplimiento de las funciones propias del cargo**, o del desarrollo de actividades que, **si bien no implican estricto cumplimiento de aquellas, guardan estrecha relación con el servicio para el cual fue contratado**, a tal punto que **son inherentes y conexas a las labores designadas**, de modo que si el trabajador sufre un accidente ejecutándolas, debe considerarse que este es de orden profesional. (...)*

*Acerca del alcance que deba darse dentro de la definición al término ‘trabajo’, es claro que no sólo (sic) se refiere a la actitud misma de realizar la labor prometida, sino a **todos los comportamientos inherentes al cumplimiento de la obligación laboral** por parte del operario sin los cuales ésta (sic) no podría llevarse a cabo como la locomoción de un sitio a otro dentro del establecimiento, o también a actividades de capacitación o **de otra índole impuestas en ejercicio de la potestad subordinante**. Y en este orden de ideas tampoco ha de perderse de vista que el vínculo contractual laboral lo deben ejecutar las partes de buena fe y por ende no obliga sólo (sic) a lo que en el acuerdo formal se expresa, sino también, en lo que hace al trabajador, a todas las cosas que emanan precisamente de la prestación de los servicios, verbigracia el desarrollo de actividades*

extraordinarias exigibles en circunstancias excepcionales; las cuales, si bien no hacen parte usual del trabajo comprometido, si están ligadas con éste (sic), de modo que son generadoras de riesgos profesionales.”

Frente a la carga de la prueba para establecer el origen, el artículo 12 del decreto 1295 de 1994 refiere que *“Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”*; recuerda la Sala que en providencia SL11970 de 2017, reiterada en SL2582 de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indica que *“para que se presente un accidente laboral, debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, ya sea de manera directa o indirecta”* y agrega que *“no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado”*.

Acorde a la anterior noción jurisprudencial, advierte la Sala, que una vez analizadas las pruebas aportadas que efectivamente no existe un nexo causal entre el accidente sufrido por el demandante el 12 de noviembre de 2015 con el contrato de prestación de servicios por el cual el demandante se afilió a la ARL POSITIVA S.A, evidenciando que el contrato de prestación de servicios pactado entre el IMRD y el demandante no se contemplaba la posibilidad de participar en eventos de Gimnasia, puesto que su labor en dicho contrato era la de masificar la gimnasia en instituciones educativas y los eventos recreo deportivos que organice el IMRD. Tan así que el evento donde el demandante sufrió el accidente no era de la órbita del IMRD sino de COLJUEGOS, siendo esta última quien prestó los servicios de salud al demandante una vez sucedido el mencionado accidente.

De igual forma la Sala entrará a valorar el interrogatorio de parte, el cual permite confirmar de cierta medida lo anteriormente mencionado; conforme al artículo 191 del Código General del Proceso, para tener la confesión de parte como tal, esta requiere capacidad del confesante para hacerla y poder dispositivo del derecho resultante, que verse sobre **hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan al contrario**, que recaiga sobre hechos que la ley no exija otro medio de prueba, que sea una manifestación expresa, consciente y libre, que verse sobre hechos personales o de los que tenga conocimiento y que se encuentre debidamente probada la manifestación. Igualmente agrega el artículo 193, que *“La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario”*.

Jurisprudencialmente se ha advertido que el interrogatorio de parte es una actividad que busca suscitar una confesión y no pueden derivarse conclusiones de narrativas favorables emanadas de quien declara, exponiendo la Sala de Casación Laboral en providencia SL2373 de 2020:

“En lo referente a este punto debe precisarse, que el interrogatorio es solo un medio para obtener la prueba de la confesión, por ello no puede el demandante obtener un beneficio de su propia declaración, pues «bien es sabido que, en términos de lógica y de derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador» (CSJ SL 51949 -2017), por ello es intrascendente realizar un análisis de lo expresado al respecto por él.

*Así las cosas, debe recordarse, como lo señaló esta corporación en la sentencia CSJ SL 4594-2019, que: [...] la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrato (sic), o lo que es lo mismo, **si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba**, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.”*

Así las cosas, una vez revisadas la demanda y escuchado el interrogatorio de parte rendido por el demandante, se corrobora que se cumple con lo establecido en el artículo 191 del CGP y se puede establecer que existen manifestaciones que permitirían confirmar la tesis alegada por POSITIVA S.A, dado que el demandante afirmó que su función en el contrato pactado con el IMRD **era de asistente técnico en gimnasia deportiva para la masificación de la gimnasia en Cúcuta** y el contrato firmado con el IMRD **no era para que él se desempeñara como gimnasta a nivel participativo en juegos nacionales**. Frente a quien lo envió a participar en los juegos nacionales de la ciudad de Ibagué, expresa que fue **INDENORTE** como gimnasta y que **no se adelantó ningún reporte frente la ARL POSITIVA del accidente sucedido el 12 de noviembre de 2015**, que fue COLDEPORTES quien atendido a través de las pólizas del evento los gastos médicos hasta el momento de la cirugía y posterior a esos se desentendieron de su situación.

Ahora bien, se advierte que las demandadas consideran que el hecho de que el actor fuera un deportista de alto rendimiento y sufriera un accidente en el curso de una competición, derivaría en identificar el riesgo como laboral; sin embargo, acorde a los parámetros jurisprudenciales expuestos, el ejercicio profesional que es cubierto por el sistema de riesgos laborales es aquel derivado con causa u ocasión a una relación laboral (dependiente o independiente) y en este caso, acorde a las pruebas reseñadas, la participación del actor en el evento deportivo fue resultado de una invitación gubernamental sin que se identificara resultado de una relación de trabajo.

Al respecto, la Ley 181 de 1995 que desarrolla el Sistema Nacional de Deporte, identifica el deporte como “*la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales*”, y específicamente delimita diferentes expresiones de este, como “Deporte competitivo” refiriendo al “*conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un **nivel técnico calificado***” y “Deportivo de alto rendimiento” como “*la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el **perfeccionamiento de las cualidades y condiciones** físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos*” y “Deporte profesional” como aquel “*que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional*”. El Título V de la norma delimita el régimen de seguridad social para los deportistas, pero se evidencia que este solo se refiere a la entrega de beneficios para los que reciban reconocimiento en categorías oro, plata y bronce en diferentes campeonatos, referente a seguro de vida, seguridad social en salud y auxilio funerario.

Siguiendo esta definición, se evidencia que el documento anexo que informa la calidad del evento al que acudió el actor y donde sufrió el incidente, son los JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES de 2015, representando a la Delegación de Norte de Santander en las pruebas de gimnasia artística; conforme al Decreto 1228 de 1995, los Juegos Nacionales son *“el máximo evento deportivo del país y se realizarán en categoría abierta cada cuatro (4) años, como iniciación del **ciclo selectivo y de preparación** de los deportistas que representarán al país en competencias o eventos deportivos internacionales”*, por lo que dicha actividad se identifica como una actividad de deporte competitivo y no se deriva de la norma que se suscite o derive de allí una relación de índole laboral.

Así las cosas, concluye la Sala que el accidente ocurrido al actor en medio de los Juegos Deportivos Nacionales de 2015 no es de origen laboral, en la medida que dicho evento no se suscitó o derivó de una relación profesional dependiente o independiente y si bien fue resultado del ejercicio de su actividad como deportista, este se dio en el marco de un ciclo selectivo y de preparación para el cual la normativa no consagró un régimen especial o de protección particular, por lo que al no poder calificarse de origen laboral, se entenderá de origen común, conforme al artículo 12 del decreto 1295 de 1994.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones principales en contra de la A.R.L. POSITIVA, al no serle oponible por cuestión del origen, la protección del evento determinante de la invalidez; de otra parte, habiendo establecido que el dictamen No. 1093769829 - 1280 emitido el 22 de noviembre de 2018 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER sí le era oponible a las demandadas de este proceso, y analizado que el evento es de origen común, en virtud del Grado de Consulta se procederá a verificar la viabilidad de la pretensión subsidiaria.

Se evidencia entonces que por tratarse de un evento común, la norma aplicable al caso es el art. 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 1 de la Ley 860 de 2003, el cual dispone que tendrán derecho a la pensión de invalidez:

“el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”

Del texto normativo citado se concluye que para que un afiliado sea beneficiario de la pensión de invalidez, debe estar calificado con pérdida de capacidad laboral superior al 50% y haber cotizado un mínimo de 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración; y en este caso, según se advierte, el actor estructuró un 56.25% de pérdida de capacidad laboral el 26 de septiembre de 2018 y revisada la historia de cotizaciones anexa por PORVENIR, entre el 26 de septiembre de 2015 y de 2018, el actor acumula 133 semanas cotizadas entre los ciclos de septiembre a diciembre de 2015, febrero a diciembre de 2016 y mayo de 2017 a septiembre de 2018.

Así las cosas, se establece que el señor MUÑOZ PÉREZ sí acredita los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común a cargo de la A.F.P. PORVENIR; en consecuencia, se revocará la decisión de

primera instancia que absolvió a esta demandada y en su lugar se procederá al reconocimiento pensional.

Sobre el monto de la mesada, se advierte que realizado el cálculo del IBL de todos los tiempos cotizados antes de la fecha de estructuración asciende a \$1.037.013,40 y por ende aplicando la tasa de reemplazo bajaría del mínimo legal, por lo que se garantizará este valor; correspondiendo por retroactivo causado desde el 26 de septiembre de 2018 a la fecha, un total de \$58.947.879,08, debidamente indexado.

Año	Mesada	No. mesadas	Total
2018	\$ 781.242,00	3,43	\$ 2.680.094,08
2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	8	\$ 9.280.000,00
			\$ 58.947.879,08

De igual forma, cabe resaltar que, al tenor del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el pensionado tiene la obligación de asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el momento mismo en que ostenta esa calidad. Por ende, se autorizará a la demandada para deducir del valor de las mesadas a pagar al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud.

Finalmente, al resultar favorable el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del actor y en contra de PORVENIR, este último será condenado en costas de primera instancia por resultar vencido en juicio. Fíjense como agencias en derecho a favor del actor, el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Sin costas en segunda instancia por Surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la Sentencia del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de DECLARAR que el señor JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ sí acredita los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común a cargo de la A.F.P. PORVENIR y **CONFIRMAR** lo correspondiente a la absolución de A.R.L. POSITIVA.

SEGUNDO: CONDENAR a A.F.P. PORVENIR a reconocer y pagar al señor JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ la pensión de invalidez de origen común a partir de la fecha de estructuración, 26 de septiembre de 2018, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, ordenando el pago de las mesadas causadas desde esa fecha a la de esta providencia liquidados en total de \$58.947.879,08, sin perjuicio de la indexación respectiva.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandada A.F.P. PORVENIR para deducir del valor de las mesadas a pagar al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud.

CUARTO: CONDENAR en costas de primera instancia a la A.F.P. PORVENIR. Fijar como agencias en derecho a favor del actor, el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

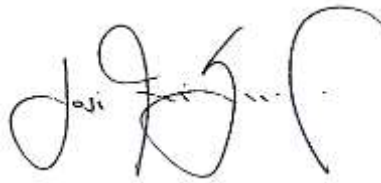
Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado